



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-51/2022

PROMOVENTE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL Y SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS

COLABORARON: ITZEL LEZAMA CAÑAS
Y ANTONIO FERNÁNDEZ CHÁVEZ

Ciudad de México, seis de abril de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual determina: **a. su competencia** constitucional y legal para conocer y resolver de la controversia planteada, dado que se vincula con la integración de dos órganos de dirigencia nacional de Morena; y **b. desechar de plano** la demanda presentada por Carmelo Loeza Hernández para controvertir el acuerdo emitido el nueve de febrero de dos mil veintidós por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-GRO-2259/2021, por carecer de firma autógrafa.

I. ASPECTOS GENERALES

Carmelo Loeza Hernández¹ (en calidad de militante) interpuso una queja partidista en contra del presidente y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional² de Morena, así como de los demás integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones³ de ese mismo partido político, por supuestas faltas a la normativa partidista en relación con el procedimiento interno de selección de sus candidaturas a las regidurías del ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, en el pasado proceso electoral local 2020-2021.

En la correspondiente cadena impugnativa, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero⁴ revocó las dos resoluciones por las que, respectivamente, la

¹ En adelante, el quejoso.

² En lo sucesivo, CEN.

³ En adelante, Comisión de Elecciones.

⁴ En adelante, Tribunal local.

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁵ declaró la improcedencia de la queja presentada. En cumplimiento a la segunda de esas sentencias, la referida CNHJ emitió el acuerdo por el cual desechó de forma parcial la referida queja respecto de dos de las personas denunciadas, toda vez que, a su juicio, no se proporcionó el correspondiente correo electrónico para poder emplazarlos.

En relación con el juicio electoral ciudadano promovido por el quejoso en contra del referido acuerdo, el Tribunal local sometió a consideración de esta Sala Superior una cuestión competencial.

Por tanto, la materia del presente asunto general consiste en determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el quejoso, y, en su caso, el trámite que debe darse al referido asunto general.

II. ANTECEDENTES

1. Queja. El dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, el quejoso denunció a los integrantes de la Comisión de Elecciones (incluidos, el presidente y la secretaria general del CEN).

2. Registro y acuerdo de improcedencia. La CNHJ registró la queja bajo el número de expediente CNHJ-GRO-2259/2021, y el veintiuno de octubre siguiente, emitió acuerdo por el cual declaró su improcedencia.

3. Primer juicio local. En contra de esa determinación, el quejoso promovió un juicio electoral ciudadano (TEE/JEC/295/2021), el cual fue resuelto por el Tribunal local el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la CNHJ que emitiera una nueva determinación.

4. Resolución en cumplimiento. El dos de diciembre último, la CNHJ emitió una nueva resolución en la que declaró, nuevamente, improcedentes los hechos señalados por el quejoso.

⁵ En lo sucesivo, CNHJ.



5. Segundo juicio local. Al resolver (veinticuatro de enero de dos mil veintiuno⁶) el medio de impugnación local promovido por el quejoso en contra esa nueva resolución (TEE/JEC/303/2021), el Tribunal local determinó revocarla y ordenar a la CNHJ que emitiese una nueva conforme con los efectos que precisó.

6. Acuerdo impugnado. El nueve de febrero, la CNHJ emitió el acuerdo por el que declaró el desechamiento parcial de la queja.

7. Juicio electoral ciudadano. A fin de controvertir la resolución de la CNHJ, el quejoso presentó, mediante un correo electrónico dirigido a la cuenta de la CNHJ⁷, el doce de febrero.

III. TRÁMITE DEL ASUNTO GENERAL

1. Cuestión competencial. El veinticuatro de febrero, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario a fin de *consultar* a esta Sala Superior, la competencia para conocer del juicio presentado por el quejoso.

2. Turno. Una vez que se recibieron las constancias, el veinticinco de febrero, el magistrado presidente acordó turnar el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, a fin de que propusiera a la Sala Superior la determinación que en Derecho proceda respecto del planteamiento competencial formulado por el Tribunal local, y, en su caso, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

3. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de la resolución que se emite compete a esta Sala Superior, en actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso c), y VI,

⁶ A partir de este punto, la fechas que se citen corresponde a dos mil veintidós, salvo que de forma expresa se señale otra anualidad.

⁷ De acuerdo con lo manifestado por la CNHJ en el aviso de promoción del juicio electoral ciudadano, así como en respectivo informe circunstanciado.

⁸ En adelante, Ley de Medios.

SUP-AG-51/2022

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99⁹ de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, porque debe determinarse si esta Sala Superior tiene o no competencia constitucional y legal para conocer de la controversia planteada en la cadena impugnativa seguida por el quejoso, y, en su caso, el trámite que deba darse al presente asunto general. Cuestión que no corresponde a un acuerdo de mero trámite, dado que trasciende al curso que deba darse al asunto en el que se actúa.

Por tanto, debe estarse a la regla general contenida en el precepto reglamentario y criterio jurisprudencial invocados, y, por consiguiente, determinarse tal cuestión por esta Sala Superior en actuación colegiada.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

1. Planteamiento de la cuestión competencial

En relación con el medio de impugnación promovido por el quejoso en contra del acuerdo por el que la CNHJ desechó de forma parcial la queja interpuesta (por lo que hacía a dos integrantes de la Comisión de Elecciones, por la imposibilidad de emplazarlos en el correo institucional proporcionado), el Tribunal local plantea que puede actualizarse la

⁹ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



competencia de esta Sala Superior para conocerla y resolverla.

Al efecto, el Tribunal local realizó los siguientes razonamientos:

- Los motivos de agravio del quejoso son:
 - La CNHJ introdujo elementos novedosos a la litis, al señalar que su pretensión era la de iniciar un procedimiento de forma individual a cada uno de los denunciados, cuando lo que solicitó fue la investigación de los actos de tales denunciados cometidos en ejercicio de sus funciones.
 - La CNHJ pretende proteger la impunidad y la arbitrariedad con la que se condujeron los integrantes de la Comisión de Elecciones.
 - En cumplimiento al requerimiento que le hizo la CNHJ, el quejoso señaló el domicilio donde podría emplazar a los denunciados, así como los respectivos correos electrónicos, por lo que es absurdo que se le requiera que proporcione los correspondientes domicilios particulares.
 - En diversos juicios, tales denunciados fueron emplazados en el domicilio que proporcionó.
 - La CNHJ omitió pronunciarse respecto de la medida cautelar que solicitó (violación al principio de exhaustividad).
- La pretensión del quejoso es que el Tribunal local conociera del asunto y, de ser el caso, revocara la determinación de la CNHJ, pero existía la posibilidad jurídica de que lo que se resolviera pudiera constituir efectos más amplios y trascender, incluso, al ámbito de la competencia exclusiva de esta Sala Superior, por tratarse de una controversia vinculada con la actuación de un órgano partidista nacional (Comisión de Elecciones).
- El Tribunal local advirtió que carecía de atribuciones expresas o delegadas para conocer asuntos como el que planteaba el quejoso, sino que, acorde con la normativa que invocó, se evidenciaba la probable competencia de esta Sala Superior.
- Conforme con los precedentes que citó, el Tribunal local advirtió que existe una definición de esta Sala Superior en cuanto a la competencia para conocer de los asuntos relacionados con las determinaciones de los partidos políticos respecto a la integración y actuación de sus órganos nacionales, atendiendo a los efectos del acto reclamado, al tener incidencia en el ámbito nacional.

SUP-AG-51/2022

- No le pasó inadvertido al Tribunal local que asumió competencia en diversos juicios relacionados con la queja primigenia ante la CNHJ, en los cuales se revocaron los actos cuestionados; sin embargo, a partir de lo resuelto en el asunto general SUP-AG-36/2022, esta Sala Superior determinó que es competente para conocer del asunto relacionado con un órgano partidista nacional que tiene que ver, de manera inmediata, con la integración de otro órgano nacional.
- En el caso, el acto reclamado es un acuerdo de la CNHJ relacionado con una queja en la que se pretende la destitución de los integrantes de la Comisión de Elecciones, de lo que, el Tribunal local observó la probable competencia de esta Sala Superior para conocerlo.

2. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior es **competente** para conocer de la controversia planteada durante la cadena impugnativa seguida por el quejoso en contra de la CNHJ ante el Tribunal local, en la medida que se vincula con la denuncia que se presentó en contra del presidente y la secretaria general del CEN, así como de los demás integrantes de la Comisión de Elecciones, por presuntas violaciones a la normativa partidista, con la pretensión de que se les sancione, incluso, con la destitución de sus cargos partidistas y con la expulsión de Morena.

3. Marco normativo

La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

La competencia es, por tanto, la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto, de ahí que las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

De esta forma, constituye un presupuesto de validez de todo proceso que



las autoridades jurisdiccionales tengan las atribuciones constitucionales y legales para conocer y resolver los asuntos que se pongan a su consideración, de forma tal que si un determinado órgano carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida.

En ese sentido, la distribución de competencia por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales¹⁰. La competencia de cada una de esas salas se determina por la Constitución general y las leyes aplicables¹¹.

La Ley de Medios¹² establece que la distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

En lo que respecta a la competencia por la naturaleza de la elección de que se trate, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que corresponde a la Sala Superior conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten en única instancia relacionadas con la integración de sus órganos nacionales¹³.

Además, esta Sala Superior ha considerado que es la única instancia para conocer de los asuntos promovidos contra las determinaciones de los partidos políticos, relacionadas con la elección de dirigencias de sus órganos nacionales.

También este órgano jurisdiccional ha determinado que el carácter nacional del órgano partidista responsable no es suficiente para fincar competencia a esta Sala Superior, sino que se debe atender a los efectos del acto impugnado.

En ese sentido, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en adelante Constitución general].

¹¹ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución general.

¹² En adelante, Ley de Medios.

¹³ Artículo 169, fracción I, inciso e).

SUP-AG-51/2022

manera exclusiva en un ámbito territorial determinado, la competencia recae en los tribunales electorales de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, en las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción sobre la misma¹⁴.

En cambio, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial determinado, al tener incidencia en el ámbito nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior, como sería el caso de los procedimientos partidistas que tengan efecto en la integración de sus órganos nacionales.

También sería competente la Sala Superior para conocer de aquellos actos que tengan incidencia en la integración de autoridades tanto a nivel nacional como estatal, al no ser jurídicamente admisible dividir la continencia de la causa¹⁵.

Siguiendo esa línea, la Sala Superior ha asumido el conocimiento de los asuntos relacionados con la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos de igual naturaleza.

4. Análisis de caso

Como se ha señalado, el quejoso denunció ante la CNHJ al presidente y a la secretaria general del CEN, así como al resto de los integrantes de la Comisión de Elecciones, por supuestas faltas a la normativa interna de Morena, en relación con el procedimiento interno de selección de sus candidaturas a las regidurías del ayuntamiento de Acapulco en el proceso electoral local 2020-2021, con la petición de que se les sancionara con la destitución de sus cargos partidistas, así como con cancelación de su afiliación; también solicitó, como medida cautelar, que a los referidos

¹⁴ Así se advierte de las jurisprudencias 8/2014: DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS y 3/2018, DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.

¹⁵ Criterio sustentado en las jurisprudencias 5/2004: CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN y 13/2010 COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.



denunciados se les suspendiera en el ejercicio de sus funciones de dirigencia.

En una primera resolución, la CNHJ declaró la improcedencia de la queja al considerar que se estaban controvirtiendo las bases establecidas en la convocatoria al señalado procedimiento interno de selección de candidaturas, por lo que esa queja resultaba frívola, pues la pretensión perseguida ya se había resuelto por el Tribunal local en la sentencia emitida en el expediente TEE/JEC/290/2021.

El Tribunal local revocó esa determinación partidista¹⁶ y le ordenó a la CNHJ que emitiese una nueva determinación en la que, de no encontrar otra causa de improcedencia, admitiera y resolviera el fondo de la controversia que se planteaba.

En una segunda resolución, la CNHJ declaró la improcedencia de los hechos primero, segundo y tercero de la queja, por: **a.** Haberse presentado de forma extemporánea; **b.** El acto se resolvió en un diverso procedimiento sancionador por la propia CNHJ; **c.** Constituía cosa juzgada, porque el Tribunal local conminó a los órganos partidistas a apegarse a la normativa interna y a no violentar los derechos de la militancia o de los simpatizantes¹⁷.

Al resolver el respectivo medio de impugnación, el Tribunal local revocó esta

¹⁶ Al advertir que el acuerdo impugnado carecía de congruencia externa, dado que la pretensión del quejoso no era que se estudiara la vulneración a las etapas del proceso interno de selección para la restitución de sus derechos político-electorales, como lo razonó el órgano partidista, “*sino que se admita la denuncia que presenta contra funcionarios partidistas por su probable responsabilidad en la comisión de conductas sancionables previstas en el artículo 53 del Estatuto, derivadas de la probable violación de las etapas del proceso interno del Morena, establecidas en la convocatoria y el estatuto del citado partido*”.

¹⁷ Respecto al hecho primero (registro de la planilla de candidatos en contravención con la base 2 de la convocatoria al no publicarla en su integridad en la página oficial de Morena) estimó que la queja era extemporánea, porque de la lectura de la queja se advertía que los hechos ocurrieron el 23 de abril de 2021 y el escrito se presentó hasta el 16 de octubre de 2021.

En cuanto al hecho segundo (la Comisión de Elecciones no acreditó, ni exhibió físicamente la solicitud que acreditara el registro de Ilich Augusto Lozano Herrera, como aspirante a regidor) consideró que se configuró la cosa juzgada, porque ese acto se analizó en la resolución CNHJGRO-1312/2021, emitida por esta CNHJ, y que fue confirmada por el Tribunal local en el expediente TEE/JEC/290/2021 de 24 de septiembre de 2021.

En torno al hecho tercero (violaciones procesales en las elecciones internas de Morena para el municipio de Acapulco Guerrero, en la convocatoria y en los estatutos) estimó que también constituía cosa juzgada; esto debido a que el dicho tribunal en su resolución sólo estimó conveniente *conminar*, a que estos órganos políticos, es decir, esta CNHJ y la Comisión de Elecciones, se apeguen a la normativa interna a fin de no violentar los derechos políticos electorales de los militantes y simpatizantes en los próximos procesos electorales internos.

SUP-AG-51/2022

nueva determinación¹⁸ y le ordenó a la CNHJ que iniciara el respectivo procedimiento interno y, concluido, resolviera lo procedente.

En cumplimiento, la CNHJ emitió un acuerdo por el cual desechó de forma parcial la queja partidista por cuanto hacía a dos de los denunciados, porque, a su juicio, el quejoso subsanó de forma parcial las deficiencias y omisiones de su denuncia, dado que tales denunciados no podrían ser notificados en el correo electrónico proporcionado por el propio quejoso, debido a que no se emplaza como tal a la Comisión de Elecciones ni al CEN, sino que de forma particular a cada uno de los denunciados; de forma que emplazarlos de esa manera se estaría violentado su derecho de audiencia.

En contra de tal determinación, así como de la supuesta omisión de la CNHJ de pronunciarse respecto a la medida cautelar solicitada, el quejoso promovió el medio de impugnación que dio origen a la presente cuestión competencial.

En ese contexto, corresponde a esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver la controversia planteada por el quejoso a lo largo de la cadena impugnativa seguida ante el Tribunal local, en la medida que está vinculada con una queja partidista interpuesta en contra de los integrantes de dos órganos nacionales de dirección de Morena, con la pretensión de que a los denunciados se les prive de sus cargos partidistas y de su militancia.

La CNHJ (órgano señalado como responsable por el quejoso) es de carácter nacional y la materia sobre la que versa la controversia tiene que ver, de manera directa, con la integración de otro órgano nacional de Morena, como lo es el CEN, lo que actualiza la competencia constitucional

¹⁸ Estimó fundado el agravio del quejoso, relativo a la falta de estudio de su pretensión original, esto es, la destitución de sus funciones de Mario Delgado Carrillo, Citlali Hernández Mora, José Alejandro Peña Villa, Esther Araceli Gómez Ramírez y Carlos Alberto Evangelista Aniceto, por su probable responsabilidad por infringir la convocatoria y estatutos de Morena en el proceso interno (los dos primeros como miembros del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, y los demás denunciados todos forman parte de la Comisión de Elecciones), ya que en la sentencia TEE/JEC/290/2021 no se analizó la pretensión del inconforme, solo los planteamientos vinculados con el registro de Ilich Augusto Lozano Herrera.



y legal de esta Sala Superior.

Al respecto, se tiene que en los acuerdos de sala emitidos en los expedientes SUP-AG-127/2018, así como SUP-AG-36/2022, esta Sala Superior determinó asumir competencia formal, porque la materia de impugnación se relacionó con un órgano partidista nacional de Morena, en tanto que se pretendía, en esos casos, la destitución de todos los integrantes de la CNHJ.

5. Conclusión sobre la competencia

Si el quejoso ha seguido una cadena impugnativa en relación con las determinaciones emitidas por la CNHJ en un procedimiento sancionador electoral instaurado con motivo de la queja presentada en contra del presidente y la secretaria general del CEN, así como del resto de las personas que integran la Comisión de Elecciones, con la pretensión de que se les sancione con la privación de los cargos partidistas que ejercen, así como de su misma militancia, esta Sala Superior debe asumir competencia para conocer y resolver el presente asunto.

VII. IMPROCEDENCIA

Si bien lo conducente sería reencauzar la impugnación del quejoso en contra del acuerdo de desechamiento parcial emitido por la CNHJ a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser el medio de impugnación idóneo y procedente para conocer de la referida controversia; en el caso, **tal reencauzamiento no tendría ningún fin jurídico eficaz**, ya que, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que se pudiera actualizar, tal juicio de la ciudadanía sería improcedente, porque **la demanda carece de firma autógrafa**.

En cuanto a este tratamiento de que no llevaría a ningún fin jurídico eficaz reencauzar el AG al medio de impugnación procedente, esta Sala Superior ya se pronunció al resolver el diverso asunto general SUP-AG-116/2019¹⁹.

¹⁹ En aquel presente se determinó desechar de plano el escrito presentado por el entonces promovente para impugnar sendas sentencias de incompetencia e incidental emitidas por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, pues si bien lo conducente sería reencauzarlo a un recurso de

1. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, de entre ellas, la falta de firma autógrafa del promovente. En el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, de entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito. En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

Esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida con respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente²⁰.

reconsideración, ello a ningún fin jurídico eficaz llevaría ante la presentación extemporánea del referido medio de impugnación, con independencia de que se actualizara alguna otra causal de improcedencia.

²⁰ Véase las sentencias de los Juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019.



Si bien, este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa del promovente²¹.

De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19. De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas²², o bien, optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, y se consulten las constancias respectivas²³. Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación, a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

En este contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales

²¹ Lo anterior conforme a la Jurisprudencia 12/2019, de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

²² Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

²³ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes

2. Análisis de caso

Conforme con lo señalado por la CNHJ en su informe circunstanciado²⁴, así como en su oficio por el cual remitió el medio de impugnación al Tribunal local y en su acuerdo de trámite de ese medio de impugnación, la demanda del quejoso se recibió directamente, vía correo electrónico, en la cuenta de la esa CNHJ (cnhj@morena.si), el doce de febrero.

Al respecto, en la sentencia emitida en los expedientes SUP-JDC-12/2020 y acumulados (sobre la base de lo considerando en los diversos SUP-JDC-1938/2016 y SUP-JDC-1596/2019), esta Sala Superior estableció que si bien en la normativa interna de la CNHJ se prevé que los medios de defensa internos puedan ser presentados por vía electrónica; lo cierto es **esa normativa resulta aplicable exclusivamente para las quejas y procedimientos que deben ser conocidos y resueltos por la señalada CNHJ, pero no para los medios de impugnación de la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral, en virtud de que estos últimos se rigen por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** que, como se ha visto, exige como requisito de validez de la demanda la firma autógrafa.

Tal criterio fue reiterado en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-10173/2020.

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por la autoridad responsable por medio del correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el actor.

Asimismo, es importante precisar que en el documento que fue remitido a esta sala Superior por el Tribunal local, quien, a su vez, la recibió de la CNHJ, consistente en la supuesta demanda del juicio de la ciudadanía, no

²⁴ Ver la hoja 1 del referido informe circunstanciado remitido por el Tribunal local.



se expone ninguna cuestión que le hubiese dificultado o imposibilitado al promovente la presentación por escrito del juicio ciudadano en términos de la Ley de Medios.

De igual forma, de las constancias de autos, no se advierte que el promovente estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos²⁵.

De las constancias y del informe circunstanciado presentado por la autoridad responsable tampoco se advierte que el quejoso, además de enviar su demanda por correo electrónico, presentara el medio de impugnación por escrito con firma autógrafa dentro del plazo legalmente previsto.

De modo que **no existe justificación alguna para que el actor remitiera por correo electrónico un archivo de la demanda de su juicio ciudadano** sin los requisitos para constatar la manifestación expresa de su voluntad.

Esta Sala Superior ha sostenido similares consideraciones al resolver, de entre otros, los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1010/2021, SUP-JDC-814/2021, SUP-JDC-235/2021, SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-755/2020 y acumulados, así como SUP-JDC-1798/2020.

3. Conclusión

Toda vez que, a ningún fin jurídicamente eficaz conduciría reencauzar la demanda presentada por el quejoso al carecer de firma autógrafa, es

²⁵ En el SUP-REC-74/2020 se determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente.

A diferencia del juicio que se analiza en esta vía, se realizó un ejercicio de valoración de las circunstancias e imposibilidades específicas señaladas por los promoventes, como son la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja de los actores y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias motivadas por la emergencia sanitaria.

En el SUP-JRC-7/2020 se determinó que la demanda presentada por correo electrónico ante el OPLE de Durango era válida, porque las actuaciones de ese organismo motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito, en el caso, al recibir la demanda en el correo institucional del OPLE, se recibió y dio el trámite que establece la legislación local, por lo que el proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente, cuestión que no sucede en el presente asunto.

SUP-AG-51/2022

conforme a Derecho dar por concluido el proceso mediante el desechamiento de plano de la referida demanda.

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por el quejoso.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.